



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-060/2023.

I. GLOSARIO

Asamblea General:	Asamblea General de la comunidad indígena de San Mateo Ahuiran, Municipio de Paracho, Michoacán;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;
San Mateo Ahuiran:	Comunidad Indígena de San Mateo Ahuiran, Municipio de Paracho, Michoacán; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral TEEM-JDC-060/2023. El seis de febrero de dos mil veinticuatro¹ el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-060/2023, en la que estableció en su apartado de EFECTOS lo siguiente:

*2. En atención a dicha circunstancia, y considerando que una forma de ejercicio del derecho de autogobierno de la Comunidad es la de adoptar la terminación anticipada del cargo de sus autoridades, el TEEM considera viable, como solución al conflicto intracomunitario, **vincular de conformidad a la cláusula sexta de los Estatutos a los integrantes del Concejo Comunal en cuanto órgano de representación comunitario, a cualquier otra autoridad tradicional, a las partes del presente Juicio Ciudadano y a las autoridades² del Instituto Electoral de Michoacán considerando las facultades y atribuciones con las que cuenta dicho órgano administrativo electoral³, a efecto de que:***

¹ Todas las fechas que se citen a partir de este párrafo en el acuerdo, corresponden al año 2024, dos mil veinticuatro, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

² Atribuciones que se le confieren conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafo tercero del Código Electoral, el cual dispone que, además de las Comisiones permanentes que se integran por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se creará la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos y comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

Además, en mismo *Código Electoral* en su artículo 330, apartado D, se establece que el Instituto Electoral de Michoacán a través de su órgano interno que es la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas, tiene atribuciones para conocer en una instancia administrativa lo relativo a los procesos de elección de autoridades políticas tradiciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas realizadas bajo el sistema de usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, en el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán refiere que la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas debe contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas gestores de los procesos de renovación y nombramiento de sus autoridades comunales de conformidad con su normativa interna.

³ Con base en lo que establece el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, en los artículos siguientes:

“Artículo 5. Se deberá obtener el consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Si el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento se ajusta a lo establecido en este Reglamento sus efectos serán vinculantes.”;



MICHOACÁN

1. Actos preparatorios

Convoquen a una asamblea general a fin de que decidan respecto a la integración del Concejo Comunal, en específico respecto a la titularidad de su presidencia y la temporalidad en su gestión.

*Lo anterior, efectuando la reunión correspondiente, en la que **deberán aprobar la convocatoria para la asamblea general** en la que explícita y específicamente tenga el objeto de tratar el tema relativo a la terminación anticipada del cargo como presidente del Concejo Comunal a cargo del ciudadano Marco Antonio Estrada Silva.*

***La convocatoria deberá respetar lo dispuesto en la cláusula décima octava de los Estatutos;** en la misma, deberá especificarse como punto del orden del día, que el ciudadano referido pueda informar a la Comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convenga. Esa convocatoria deberá quedar aprobada **en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles para ser difundida** de conformidad a sus estatutos y a los estándares jurisprudenciales.*

2. Durante el desarrollo de la Consulta

Es importante que previo a tratar el tema de terminación anticipada del cargo del presidente del Concejo Comunal se haga del conocimiento de los asistentes a la asamblea general lo siguiente:

- a) La temporalidad de ejercicio del Concejo Comunal que se estableció en la cláusula octava de sus estatutos.*
- b) La facultad que tienen la asamblea general de excluir a los consejeros, tal como lo contempla la cláusula décima primera, inciso B).*
- c) La competencia que tiene la asamblea general para modificar los Estatutos de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 3.*
 - Lo anterior, para efectos de que, si es su deseo, puedan hacer las modificaciones necesarias a sus estatutos en la asamblea que se esté llevando a cabo, o cualquier otra.*

“Artículo 7. El Estado tiene la obligación de observar y respetar el derecho de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado cada vez que alguna de sus autoridades u organismos pretendan aplicar alguna medida administrativa, legislativa o de otra índole que puedan afectar los intereses de las comunidades y pueblos indígenas.”

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

Además, se deberá prever un espacio y tiempo en la asamblea general en la que se trate el tema de la terminación anticipada, específicamente las causas de exclusión de la autoridad a remover, para posteriormente y antes de la emisión de la votación, **dar el uso de la palabra a la autoridad depuesta.**

3. Como puntos importantes se debe considerar:

- a) Consultar a la Comunidad a efecto de que manifiestan(sic) si es su deseo terminar de manera anticipada el ejercicio del cargo del C. Marco Antonio Estrada Silva, en cuanto presidente del Concejo Comunal.
- b) En caso de que la Comunidad manifieste que sí es su deseo terminar de manera anticipada el cargo de consejero presidente del C. Marco Antonio Estrada Silva:
 - Se sugiere poner a consideración de la asamblea acordar los tiempos del inicio del proceso de elección del nuevo presidente del Concejo Comunal, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en los Estatutos.

4. De igual forma **se vincula al Instituto Electoral de Michoacán** para que su personal esté presente el día de la asamblea a efecto de que certifique los hechos acontecidos en ella.

Dicha sentencia fue notificada a este Instituto el ocho de febrero, mediante el oficio TEEM-SGA-A-180/2024.

SEGUNDO. Solicitud de aclaración de sentencia. El doce de febrero, mediante oficio IEM-SE-170/2024 la Secretaria Ejecutiva del Instituto, solicitó al Tribunal Electoral aclaración de sentencia respecto de cuál sería la actuación que debería de realizar este Instituto, es decir, si debería participar desde las actividades preparatorias o si únicamente debía de certificar el desahogo de la Asamblea.

TERCERO. El quince de febrero el Tribunal Electoral dictó sentencia incidental resolviendo declarar improcedente la misma, al señalar que del contenido de la sentencia se advertía con claridad que la vinculación de este órgano electoral surtía efectos desde los actos preparatorios, la cual se notificó a este órgano electoral el dieciséis de febrero, mediante oficio TEEM-SGA-A-227/2024.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, en los que se señala que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. De igual manera, conforme a lo establecido en los artículos 330, inciso D del Código Electoral y del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, los cuales dotan de facultades al Instituto para atender las solicitudes de consulta previa, libre e informada en comunidades indígenas, así como aquellas relacionadas con sus procesos de elección para la integración de sus gobiernos comunales, debiendo observar en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 3 de la Constitución Local y a los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión. Así como, de conformidad en lo señalado en el apartado de EFECTOS TEEM-JDC-060/2023.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 3, fracción I y V de la Constitución Local, 330 del Código Electoral y del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

su autonomía y libre determinación que entre otros implica el derecho a ser consultados sobre aquellos asuntos que impliquen alguna afectación, asimismo, reconoce el derecho a elegir a sus autoridades comunales mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. Señalando además que el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el Código para los demás procedimientos, como lo es el Proceso Electoral Ordinario que se encuentra en curso.

V. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

Tal como quedó establecido en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, el Tribunal Electoral en la sentencia emitida el día seis de febrero, dentro del Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-060/2024, vinculó a las autoridades tradicionales y a este Instituto, para convocar a una asamblea general con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de terminación anticipada del ciudadano Marco Antonio Estrada Silva, presidente del Concejo Comunal de San Mateo Ahuiran, quien se encuentra dentro del periodo de ejercicio del cargo para el que fue designado de acuerdo con sus estatutos. Para dar cumplimiento a lo anterior, es importante analizar los siguientes aspectos:

a) Plazos establecidos por el Tribunal Electoral

Al respecto en la página 65, de la sentencia se establece:

*Esa convocatoria deberá quedar aprobada en un plazo no mayor a **veinticinco días hábiles** para ser difundida de conformidad a sus estatutos y a los estándares jurisprudenciales.*

De lo anterior, se desprende que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que, al no estar esta actividad dentro del proceso electoral, el cómputo de los plazos se refiere a días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-34/2024

Ahora bien, respecto de la difusión de la convocatoria señala que ésta se realizara de conformidad con **lo dispuesto en la cláusula décima octava de los Estatutos⁴**, en el cual se establece que las Asambleas Generales relacionadas con el funcionamiento del Concejo Comunal **se convocarán con tres días naturales de anticipación**, mediante respectivo documento y también **a través del altavoz del pueblo**.

Por su parte, los estándares jurisprudenciales han establecido que la convocatoria debe ser ampliamente difundida con el propósito fundamental de que se procure la asistencia del mayor número posible de habitantes de la comunidad, incluidos los grupos opositores o disidentes, para que, en su caso, sean escuchados y se adopte la determinación que se considere más benéfica para la colectividad⁵, que en este caso lo es respecto de la terminación anticipada del ciudadano Marco Antonio Estrada Silva, presidente del Concejo Comunal de San Mateo Ahuiran.

En este sentido ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal⁶, que la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria debería de emitirse con una anticipación no menor de ocho días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea. Lo anterior, en atención a brindar la protección más amplia a las comunidades y pueblos indígenas en su carácter colectivo y particular.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la más amplia difusión este Instituto considera que una vez emitida la convocatoria respectiva, y respetando los criterios jurisprudenciales, ésta se realice con ocho días hábiles previos a la celebración de la Asamblea.

4 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA de los Estatutos del Consejo Comunal Indígena de Ahuiran, pág. 14. Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/6a-3823.pdf>

⁵ Sentencia ST-JDC-145/2019 Y ACUMULADO, pág. 163.

⁶ Ídem.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

b) Actividades preparatorias

Esta etapa tiene como finalidad la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración de la convocatoria y Plan de Trabajo para la consulta⁷, la cual como ya se señaló tendrá como objetivo tratar el tema relativo a la terminación anticipada del cargo como presidente del Concejo Comunal a cargo del ciudadano Marco Antonio Estrada Silva. Así como, en caso de que se determine por parte de la comunidad la terminación anticipada se deberán acordar los tiempos para iniciar con el proceso de elección.

De acuerdo con lo establecido en la multicitada sentencia, **la convocatoria deberá respetar lo dispuesto en la cláusula décima octava de los Estatutos, que establece que la convocatoria deberá contener al menos Convocatoria que deberá contener el Orden del Día, además de señalar el lugar, fecha y hora de la reunión y la emisión de ésta a la Comunidad.** Asimismo, se determinó por el Tribunal Electoral que en **el orden del día se deberá incluir**, que el ciudadano Marco Antonio Estrada Silva, pueda informar a la Comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convenga.

Asimismo, los criterios jurisprudenciales han señalado que la convocatoria debe contar con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo o comunidad indígena, respecto de los temas tratados y/o resueltos durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria⁸.

c) Desarrollo de la Asamblea

Respecto del desarrollo de la Asamblea, de la sentencia se advierte que ésta se desarrollará en dos momentos, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Etapa informativa.** La cual tendrá como finalidad informar a las personas asistentes a la Asamblea lo siguiente:

⁷ Artículo 19 del Reglamento de Consultas.

⁸ Sentencia ST-JDC-145/2019 Y ACUMULADO, pág. 105.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

- a) **Hacer del conocimiento que la temporalidad** de ejercicio del Concejo Comunal es de 3 años, iniciando el 1 de septiembre de 2023 y concluyendo el 31 de agosto de 2026, de acuerdo con la cláusula octava de sus estatutos⁹; **la facultad que tienen la asamblea general de excluir a los consejeros**, tal como lo contempla la cláusula décima primera, inciso B); **la competencia** que tiene la **asamblea general para modificar los Estatutos** de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 3, ello a efecto de que si desean modificar sus estatutos lo puedan hacer en la misma asamblea o en cualquier otra.
- b) **Se deberá de dar un espacio y tiempo** en la asamblea general en la que se trate el tema de la terminación anticipada, específicamente las causas de exclusión de la autoridad a remover.
- c) Posteriormente y antes de la emisión de la votación, dar el uso de la palabra a la autoridad depuesta.

2. Etapa consultiva. Se deberá de preguntar a la comunidad a efecto de que manifiestan si es su deseo terminar de manera anticipada el ejercicio del cargo del C. Marco Antonio Estrada Silva, en cuanto presidente del Concejo Comunal.

- a) En caso de que la **comunidad manifieste que sí se quiere la terminación anticipada** se deberá poner a consideración de la Asamblea el acordar los **tiempos del inicio del proceso de elección del nuevo presidente del Concejo Comunal**, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en los Estatutos.
- b) **Si la respuesta fuera en sentido negativo**, el procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral habrá concluido.

De lo anterior, el Instituto deberá certificar los hechos que ocurran durante la celebración de la Asamblea General.

⁹ Fe de Erratas del CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJEROS Y LAS CONSEJERAS de los Estatutos del Concejo Comunal Indígena de Ahuiran, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 de agosto de 2023. Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/10a-7123cl.pdf>.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

d) Solicitud de apoyo al Gobierno del Estado

Atendiendo a la vinculación realizada al **Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán**, se deberá solicitar su apoyo y acompañamiento para que, a través de las autoridades de seguridad pública competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General a fin de garantizar su desarrollo pacífico; así como, para el acompañamiento a las diligencias de notificación, en las reuniones de trabajo y para la Asamblea Comunitaria, lo anterior, bajo la logística que esa autoridad estatal y el Instituto determinen.

e) Otorgamiento de facultades a la Comisión de Pueblos Indígenas

Si bien la Comisión de Pueblos Indígenas es competente para llevar a cabo los trabajos tendientes al cumplimiento de las determinaciones judiciales que vinculan al Instituto en materia indígena, apoyada operativamente por la Coordinación, es necesario que este Consejo General como órgano superior de dirección del que dependen todos los órganos del Instituto, faculte a la Comisión de Pueblos indígenas para atender todo lo relacionado, en este caso, con la convocatoria y la consulta ordenada en la sentencia TEEM-JDC-060/2023.

Lo anterior, ya que las atribuciones que en materia indígena se establece en el artículo 330 del Código Electoral esta señalada para el Instituto y en particular para el Consejo General, por lo que de una interpretación sistemática y funcional del dicho precepto así como el artículo 35 del mismo ordenamiento, se deduce que si bien la facultad primigenia le corresponde al Consejo General, puede delegarla a un órgano como la Comisión de Pueblos Indígenas, integrado por Consejeras y Consejeros Electorales y que tiene como atribución conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto.

Dicho lo anterior, se considera procedente facultar a la Comisión de Pueblos Indígenas para que lleve a cabo todas las acciones señaladas en el presente Acuerdo y todas aquellas que pudiere derivarse, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-060/2023, de las que debe informar a este Consejo General así como al Tribunal Electoral en el

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de dicha sentencia conforme se vayan ejecutando, debiendo adjuntar las constancias que acrediten tales actuaciones.

Cada una de las actuaciones ordenadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización de los mismos, a efecto de que este órgano de dirección realice, en su caso, el pronunciamiento respectivo.

Así, conforme a las consideraciones, razonamientos y con apoyo en lo dispuesto en los precedentes previamente expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-060/2023.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo, al relacionarse con el cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-060/2023, relativo a la organización, convocatoria y realización de una Asamblea General Comunitaria de San Mateo Ahuiran, municipio de Paracho, Michoacán, a efecto de determinar la terminación anticipada del cargo del Presidente del Concejo Comunal.

SEGUNDO. Se ordena dar inicio al proceso ordenado en la sentencia emitida el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano TEEM-JDC-060/2023, en los términos del apartado V del presente Acuerdo.

TERCERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-060/2023, en los términos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

establecidos en el apartado V de este Acuerdo; hecho lo anterior deberá de informar de manera inmediata lo conducente a este Consejo General.

CUARTO. Los casos no previstos durante el procedimiento de Consulta, y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-060/2023, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General, así como tomar parámetros de respeto de los derechos de los pueblos indígenas para resolverlos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese mediante cédula de notificación personal a los integrantes del Concejo Comunal, a cualquier otra autoridad tradicional y a las partes del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-060/2023.

QUINTO. Notifíquese a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.

SEXTO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-34/2024

Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

